

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-189/2024

**PARTE ACTORA:** CORNELIO FLORES CRUZ

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/078/2024<sup>2</sup>**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>, que negó el registro de **Cornelio Flores Cruz<sup>4</sup>**, como Presidente Municipal Propietario postulado por **Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>**, por el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.
- 2. Registro de Planillas por parte de MC.** El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Ixmiquilpan, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

<sup>3</sup> En adelante IEEH o Instituto Local.

<sup>4</sup> En adelante parte actora o actor

<sup>5</sup> En adelante MC

**3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano.** Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

**4. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado).** El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

**5. Demanda, remisión, registro y turno.** En contra de lo narrado anteriormente, el veintisiete de abril, el actor, presentó ante el Instituto Local, demanda de juicio de la ciudadanía.

Así, el uno de mayo siguiente, el IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por el actor, así como las constancias referentes al Trámite de Ley y anexos relacionados con el acuerdo IEEH/CG/078/2024.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-189/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. **Radicación.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** De las constancias del expediente, se advierte que el actor se auto adscribe como indígena, por lo que este Tribunal advierte que, aun y cuando no se precise a que Pueblo o Comunidad pertenece, se le tiene por presentada con la calidad referida.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se advierte que el presente conflicto no versa sobre una cuestión aislada a un derecho indígena en particular, es decir, alguna violación a algún derecho colectivo de las

comunidades indígenas (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).

Esto es así, porque el actor impugna el acuerdo *IEEH/CG/78/2024*, el cual, a su consideración vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, al considerar que fue excluido de la candidatura para la elección del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no estima que se deba atender al derecho indígena que resultará aplicable, por lo que desde este momento se establece que, si bien se atenderá a la perspectiva intercultural, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado del actor, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

Lo anterior, no limita a este tribunal electoral a que, en caso, de ser necesario y aras de proteger los derechos de las comunidades indígenas, considere realizar interpretaciones en favor de dichas comunidades<sup>6</sup>.

***TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.*** Se considera que la demanda presentada por el actor reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEEH el pasado veintiuno de abril, la notificación automática prevista en el artículo 30.1, de la Ley de los Medios solo resultaría aplicable a los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.<sup>7</sup>

En el punto segundo del acuerdo controvertido, se acordó su publicación en la página web del IEEH, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, se debe desestimar como inicio del cómputo del plazo para la oportunidad la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado *-veintiuno de abril-*, así como en la que fue publicado en la página de internet *—24 de abril de 2024—*.

Esto es así, porque la fecha de publicación del acuerdo en la página del instituto no es un acto que pueda hacer las veces de una notificación generalizada, cuyos efectos deban irradiar hacia la ciudadanía.

Máxime, si se toma en cuenta que el presente acuerdo involucra la posible violación de los derechos político-electorales de una persona indígena, por lo que no sería dable restringir sus derechos de acción asumiendo que debió estar pendiente en la página del IEEH de su publicación.

---

<sup>7</sup> En términos de la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

En el caso, el actor menciona que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinticinco de abril, por lo que se debe considerar esa fecha como el inicio del cómputo para la presentación de la demanda<sup>8</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del veintisiete al treinta de abril, por lo que, si presentó su demanda el veintisiete de abril, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser ciudadana hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

### **1. Acto controvertido.**

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro del actor para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia P.J. 115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ".

En concreto, en el **anexo 1**, sobre el “**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**”, en el que, en lo referente a la candidatura del Municipio de Ixmiquilpan, el IEEH, consideró que el actor no acreditó su pertenencia a una comunidad indígena.

## **2. Pronunciamiento sobre el conocimiento per saltum**

En su escrito de demanda, el actor hace manifestaciones respecto al conocimiento en la vía *per saltum* del presente medio impugnativo, sin embargo, de su análisis no se evidencian consideraciones por las cuales solicite que esta demanda sea conocida por algún órgano diverso a este tribunal electoral.

Por lo anterior, este tribunal electoral, considera que a ningún fin práctico llevaría a analizar sus manifestaciones, en atención a que los actos emitidos por el IEEH, tratándose de juicios de la ciudadanía deben ser resueltos, en primera instancia, por este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

## **3. Síntesis de agravios.**

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al actor, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>10</sup>

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que el IEEH, vulneró sus derechos político-electorales a ser votado, ya que, a su decir, cumplió con toda la documentación requerida para acreditar su postulación a la candidatura de la Presidencia Municipal Propietaria de MC.

Esto es así, porque la responsable se extralimitó en la interpretación de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas, al no valorar los medios de prueba como lo han establecido los órganos jurisdiccionales respecto a las disposiciones jurídicas, cuando se aplican a las comunidades indígenas.

De igual forma, considera que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, lo cual, vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica en el trámite de registro su candidatura.

Esto es así, porque el IEEH, no fundó y motivó de manera adecuada su resolución, que negó su registro a candidato del Municipio de Ixmiquilpan, al no observar una disposición legal vinculada directamente a las reglas aplicables a las postulaciones de candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos.

<sup>10</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.



Lo anterior, ya que, el acuerdo al negarle su registró, expuso en sus consideraciones dejarlo en reversa por acta de asamblea.

### ***3. Argumentos de la autoridad responsable.***

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de Movimiento Ciudadano, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

### ***4. Pretensión del actor.***

En el caso, se considera que la pretensión del actor es que se le permita contender para la elección Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, como candidato a la Presidencia Municipal.

### ***5. Caso concreto.***

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo referido por el actor es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo ***IEEH/CG/78/2024***.

Esto es así, el IEEH no realizó un debido estudio de las constancias remitidas por Movimiento Ciudadano, con las que pretendía acreditar la pertenencia del actor a una comunidad indígena.

#### ***i) Solicitud de registro presentadas por Movimiento Ciudadano***

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó, entre otros, la

documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

En el caso, postuló al actor, como Presidente Municipal Propietario, tal como se advierte del **formato 4** que se anexa a continuación:

PLANILLA										
CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	GÉNERO			POSTULACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN (A.M.SI)	Pd	DyG
				F	M	NB				
Presidencia	Rivero	Cruz	Conelio							
Suplencia	Marcos	Citega	Alfonso							
Sindicatura	Ventura	Guerra	Erika							
Suplencia	Galvan	Sanchez	Rita							
1.ª Regiduría	Ramirez		Wismund							
Suplencia	Alvarado	Cruz	Alfonso							
2.ª Regiduría	Barrios	Ramirez	Nayeli							
Suplencia	Torres	Ramirez	Mauro							
3.ª Regiduría	Ortiz	Hernandez	Katherine							
Suplencia	Rivero	Gonzalez	Juan							
4.ª Regiduría										
Suplencia										
5.ª Regiduría	Lopez		Edu Rojas							
Suplencia	de la Cruz	Vazquez	Diego Alfonso							
6.ª Regiduría	Rivero	Avila	Veronica Marcela							
Suplencia										
7.ª Regiduría	Jimenez	Ramirez	Miguel Angel							
Suplencia	Garcia	Martin	Manuel							
8.ª Regiduría	Hernandez	Cruz	Alfonso							
Suplencia	Acosta	Martin	Arturo							
9.ª Regiduría										

Para lo anterior, se acompañó la documentación que se consideró pertinente para acreditar la elegibilidad del actor, para poder ser registrado como candidato para contender en la elección del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

## ii) Requerimiento IEEH/SE/646/2024<sup>11</sup>

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos de la candidatura común, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH, requirió a Movimiento Ciudadano, para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso del actor requirió lo siguiente:

- Formato 4

<sup>11</sup> Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

- Acta de asamblea
- Medios de Prueba

Derivado de lo anterior, el 17 de abril, Movimiento ciudadano remitió el oficio MCHGO/AE/CGIEEH/097F-2024 y anexos, por medio del cual, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el IEEH.

En el caso, remitió el **formato 4**<sup>12</sup>, de la Planilla postulada para contender en la elección de Ixmiquilpan.

### **iii) Requerimiento IEEH/SE/709/2024**<sup>13</sup>

Posteriormente, al considerar que aún no se cumplía con la totalidad de los requisitos el IEEH de nueva cuenta requirió a Movimiento Ciudadano, para que remitiera el acta de asamblea por la que se acreditaría la calidad indígena del actor, así como los medios de prueba que considerará pertinente<sup>14</sup>.

En atención a lo anterior, el 19 de abril, MC por medio del oficio MCHGO/AE/CGIEEH/097H-2024, remitió diversa documentación en cumplimiento al segundo requerimiento por parte del IEEH, en lo referente al actor, se anexó una prueba con la que se pretendía acreditar la calidad indígena del actor.

### **iv) Acuerdo IEEH/CG/78/2024**

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH, reservó la candidatura del actor al considerar que incumplió con el requisito de pertenecer a un grupo indígena como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
IXMIQUILPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	SE RESERVA GAP PI

<sup>12</sup> Obrante en fojas 119 a 122 del archivo en PDF 2675, del CD remitido por la responsable

<sup>13</sup> Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

<sup>14</sup> Obrante en fojas 240 del archivo en PDF 2773, del CD remitido por la responsable

Ahora bien, de todo lo narrado con anterior, se evidencia que, si bien el IEEH le hizo requerimientos a MC, para que acreditará la calidad indígena del actor, no hizo un debido análisis de su documentación, lo cual es contrario con lo establecido en la jurisprudencia **27/2016**<sup>15</sup>.

Esto es así, porque a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, se tiene la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Del material remitido por el IEEH se evidencia que MC, remitió la documentación suficiente con la cual, se podría acreditar su calidad de indígena con la cual se le podría conceder su candidatura.

Esto es así, porque en la documentación presentada para que se le concediera su registro, anexó diversos oficios emitidos por la delegación de San Nicolas y el Ayuntamiento, ambos del Municipio de Ixmiquilpan<sup>16</sup>, con lo que se refería la calidad indígena del actor.

De igual forma, se anexaron dos hojas en las que se aprecia una posible acta de asamblea, la que, si bien no era totalmente legible, si hacia las veces de indicio.

Aunado a que, del cumplimiento al segundo requerimiento formulado a MC, este remitió una prueba con la que se acreditaba su calidad de indígena.

Por lo tanto, se considera que el IEEH, tenía elementos suficientes para acreditar la calidad indígena del actor.

---

<sup>15</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>16</sup> Obrante en el archivo en PDF **CORNELIO FLORES PRE PRO**, del CD remitido por la responsable

No pasa desapercibido, que el actor presentó en su escrito de demanda diversas documentales con las cuales pretende acreditar su pertenencia a una comunidad indígena, la cual, se considera que abona a que se le conceda su registro.

Por lo anterior, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, para que el IEEH, previo análisis concatenado de la documentación analizada previamente por el Instituto Local y la remitida por el actor ante esta instancia, le otorgue su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Finalmente, por lo que resta a los demás motivos de agravios referidos por el actor, este órgano jurisdiccional considera, que ningún fin práctico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones.

#### **QUINTO. Efectos**

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios del actor, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la acción siguiente:

- a. Registrar a **Cornelio Flores Cruz**, como candidato a la Presidencia Municipal Propietaria postulado por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice las acciones referidas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ**

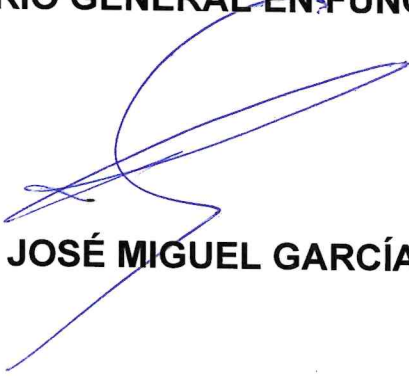
**LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>17</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>17</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>18</sup>**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>18</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

